



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00956-2018-PA/TC

LIMA

OCTAVIO ESPINAL VARILLAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Espinal Varillas contra la resolución de fojas 139, de fecha 18 de octubre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00956-2018-PA/TC

LIMA

OCTAVIO ESPINAL VARILLAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el actor solicita que se declaren nulas:

a) La Resolución 6, de fecha 12 de diciembre de 2012, expedida por el Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 62), que declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda, dado que fue interpuesta fuera del plazo previsto; en el proceso sobre nulidad de resolución administrativa incoado en contra del Ministerio de Defensa (Expediente 021539-2007).

b) La Resolución 4, de fecha 2 de setiembre del 2013, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 65), que confirmó la resolución de fecha 12 de diciembre de 2012.

5. Según él, las resoluciones cuestionadas vulneran su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que han realizado una interpretación errónea del artículo 17, inciso 3), de la Ley 27584, referido al plazo de la demanda cuando ha operado el silencio administrativo negativo; situación que, a su entender, lo imposibilita para su reincorporación laboral.

6. No obstante lo expuesto por el recurrente, se advierte que en las resoluciones cuestionadas se han expuesto los argumentos por los que se considera que corresponde declarar improcedente la demanda por haberse interpuesto fuera del plazo, por lo que se encuentra debidamente motivada. En consecuencia, lo que en realidad cuestiona el recurrente es el criterio de interpretación del juez sobre la norma aplicada para considerar que la demanda fue interpuesta de forma extemporánea, sin embargo no es labor del juez constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, además que sólo se estaría buscando un reexamen del fallo adverso, por lo que el presente recurso carece de relevancia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00956-2018-PA/TC

LIMA

OCTAVIO ESPINAL VARILLAS

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL